

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 052-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 27 de febrero de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201400121745 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINSUR S.A., representada por el señor Eduardo Pasetta Spihlmann, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1817-2016 de fecha 13 de junio de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad Ocupacional y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; y el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución N° 1817-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a MINSUR S.A., en adelante MINSUR, con una multa de 100.98 (cien con noventa y ocho centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad Ocupacional y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante el RSSO; y el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante el RPM, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<b>Infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO<sup>1</sup></b> El gancho del tecele eléctrico de dos toneladas de capacidad máxima de izaje ubicado en el laboratorio metalúrgico no tiene pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga durante el carguío de las columnas de prueba.	Numeral 1.3.8 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD <sup>2</sup>	0.98 UIT

<sup>1</sup> RSSO

**Artículo 360°.-** El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes - grúa, winches y teeles.

Los componentes accesorios, en el proceso de izaje, son aquellos utilizados para conectar la máquina elevadora a la carga, tales como cadenas, eslingas de fibra, estrobos, ganchos, grilletes, anillos y poleas.

Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente:

k) En los ganchos se debe marcar tres (03) puntos equidistantes a fin de medir la deformación producto de su uso, la cual jamás deberá exceder el quince por ciento (15%) de las longitudes originales. Todos los ganchos deben estar equipados con un pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga. Los ganchos de levante no deben pintarse a fin de detectar fisuras, no deben soldarse, afilarse, calentarse ni repararse.

<sup>2</sup> Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.8 Sistema de izaje

Base legal: Art. 360° del RSSO.

Multa: Hasta 200 UIT.

2	<p><b>Infracción al artículo 38° del RPM<sup>3</sup></b></p> <p>Durante los meses de julio a octubre de 2014 se operó la planta de beneficio "Pucamarca" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 17 500 TM/día en la Resolución Directoral N° 0166-2014-MEM/DGM/V.</p>	<p>Numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD<sup>4</sup></p>	100 UIT
<b>TOTAL</b>			<b>100.98 UIT<sup>5</sup></b>

Como antecedentes, cabe citar los siguientes:

- a) Los días 18 al 20 de setiembre de 2014 se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Pucamarca" de MINSUR.
- b) El 30 de setiembre de 2014, la empresa supervisora SC Ingeniería S.R.L., en adelante la Supervisora, con Carta SC N° 303-2014-GG presentó el informe de supervisión a la Gerencia de Fiscalización Minera.
- c) Mediante Oficio N° 1637-2014, notificado con fecha 01 de diciembre de 2014, obrante a fojas 171 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Por escrito de registro N° 201400121745 de fecha 11 de diciembre de 2014, MINSUR presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de fecha 11 de julio de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201400121745, MINSUR interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1817-2016, solicitando su nulidad en atención a los siguientes fundamentos:

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

<sup>4</sup> Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.3 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, instalaciones pirometalúrgicas y plantas hidrometalúrgicas, lixiviación y refinerías)

1.3.2 Autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM, Art. 18° del TUO LGM, Arts. 42° y 50° del Rgto. TUO LGM y Art. 26° literal s) y 299° del RSSO. Resolución Directoral N° 1073-2008-MEM-DGM

Multa: Hasta 10,000 UIT.

<sup>5</sup> La determinación y graduación de las sanciones correspondientes se realizó en función de los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011; así como el valor de la probabilidad de detección establecida en el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

Tratándose de la sanción correspondiente a la infracción al artículo 38° del RPM, ésta se determinó y graduó en atención a los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre de 2013, aplicables al presente caso de acuerdo a su Disposición Transitoria Única.

**En cuanto a la infracción al artículo 38° del RPM**

- a) El artículo 38° del RPM regula las obligaciones que debe cumplir el titular minero para efectos de obtener la autorización de funcionamiento de una concesión de beneficio, por lo que, MINSUR ha cumplido con dicho artículo, pues siguió estrictamente el procedimiento para la obtención de dicha autorización.

Por tanto, la atribución de la imputación no se ajusta a lo indicado en la ley al no haber una identidad absoluta entre los hechos imputados y la infracción; evidenciándose una motivación aparente e inexistente, pues si bien se ha mencionado textos normativos, no se ha sustentado la decisión, lo cual evidencia que la resolución impugnada carece del requisito de validez previsto en el artículo 3° de la Ley N° 27444 y vulnera el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° de la citada norma, por lo que se debe declarar su nulidad y revocar el mandato impuesto.<sup>6</sup>

- b) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>7</sup>, ya que la normativa que tipifica la infracción tiene como propósito regular el otorgamiento de la concesión de beneficio y no menciona nada respecto a operar la planta de beneficio por encima de su capacidad instalada.

Cabe mencionar que el Principio de Tipicidad implica la exigencia de certeza y correcta descripción de las conductas sancionables, describiendo taxativamente todos los elementos de la conducta a sancionarse, la necesidad de exponer razones de hecho y el sustento jurídico que justifiquen la decisión adoptada, sin recurrir a la analogía o fórmulas de interpretación para sancionar supuestos de hecho no contemplados en la norma, por lo que, al sancionarse a MINSUR por una conducta no prevista en la norma, OSINERGMIN está vulnerando claramente el Principio de Tipicidad.

- c) Cabe añadir, que se ha vulnerado el artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS, donde se establece que para iniciar un procedimiento administrativo sancionador el órgano instructor deberá notificar al presunto infractor el inicio del procedimiento indicando las sanciones que se le pudiera imponer<sup>8</sup>, pues imponer una sanción por supuestamente haber excedido la capacidad instalada de la planta

<sup>6</sup> MINSUR hace referencia a las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 728-2008-PHC/TC y N° 3891-2011-AA y al autor MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Pg. 67.

<sup>7</sup> Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>8</sup> RPAS

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento

18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;

“Pucamarca” sin exponer en detalle las razones jurídicas de tal incumplimiento o sustento normativo, es ilegal.

- d) Con fecha 09 de julio de 2015, La Dirección General de Minería, en adelante DGM, que es el órgano técnico que determina los alcances y la manera correcta de interpretar las autorizaciones que emite, establece para el cálculo de la capacidad de tratamiento de mineral de la planta de beneficio se deberá dividir el tonelaje de mineral seco procesado acumulado efectivamente entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de cada año, entre 365 días.

De este modo, MINSUR no habría incumplido norma alguna que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, pues el mineral tratado en la planta “Pucamarca” se encuentra dentro del rango superior máximo permitido.

Pues, si se realiza la medición anual según lo referido por la DGM, se ha procesado el 99.9% de lo autorizado de acuerdo con las Declaraciones Estadísticas Mensuales (ESTAMIN).

- e) Se debe tomar en cuenta el estricto cumplimiento del Principio de Razonabilidad consagrado en la Ley N° 27444, por lo que se debe mantener la debida proporción ente los medios a emplear y los fines públicos a tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>9</sup>.

#### Otros argumentos adicionales

- f) En virtud de lo establecido en el numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley N° 27444, se reserva su derecho de ampliar los fundamentos expuestos en su recurso de apelación.
- g) Solicita que antes de emitirse pronunciamiento se le conceda el uso de la palabra.

3. Posteriormente, mediante escrito registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201400121745, presentado el 09 de agosto de 2016, MINSUR señaló lo siguiente:

#### **Respecto a la calificación del recurso de reconsideración**

- a) El artículo 207° de la Ley N° 27444 señala que para efectos de impugnar un acto administrativo cabe la presentación de tres (3) tipos de recursos: i) Recurso de Reconsideración, ii) Recurso de Apelación y iii) Recurso de Revisión; en este caso, MINSUR ejerció su derecho de impugnar la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1817-2016 mediante la presentación de un Recurso de Reconsideración de fecha 11 de julio de 2016, en base de las nuevas pruebas adjuntadas<sup>10</sup>, con la finalidad que la GSM revise su decisión y deje sin efecto la sanción impuesta.

<sup>9</sup> Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>10</sup> Las nuevas pruebas señaladas por la recurrente consta del Informe N° 415-2015-MEM-DGM/DTM del 09 de julio de 2015, emitido por la DGM y 12 capturas de pantallas correspondientes a las Declaraciones Estadísticas Mineras (ESTAMIN) correspondientes al año 2014.

RESOLUCIÓN N° 052-2018-OS/TASTEM-S2

- b) El análisis de la nueva prueba aportada no queda al arbitrio de la GSM, sino que tienen el deber ineludible de pronunciarse sobre el mérito de dichos medios probatorios, y solo posteriormente y ante pedido de MINSUR proceder a elevar el expediente al TASTEM para su evaluación.

Lo cual ha conllevado a que se cometan dos errores:

- Considerar que el recurso presentado se fundamenta en vicios de nulidad, lo cual es falso pues se fundamenta en la presentación de nuevas pruebas las cuales fueron ignoradas.
- Señalar que se ha solicitado la nulidad de la resolución, pues ésta se pidió de manera subsidiaria pues la pretensión principal era la evaluación de las nuevas pruebas y de ser desestimadas, proceder a su evaluación por el TASTEM.

- c) El Oficio N° 333-2016-OS-GSM, emitido por la GSM ha interpretado erróneamente lo solicitado por MINSUR y ha decidido ignorar por completo la nueva prueba, vulnerándose el derecho a obtener un pronunciamiento que considere los nuevos hechos sometidos a juicio<sup>11</sup>, pues dicho oficio ha puesto fin a la primera instancia sin pronunciarse sobre el fondo del pedido, vulnerándose además los Principio de Motivación y Debido Procedimiento<sup>12</sup>.
- d) Por tanto, se debe declarar la nulidad del Oficio N° 333-2016-OS-GSM, al tratarse de un acto administrativo que puede ser impugnado conforme a lo establecido en el artículo 206° de la Ley N° 27444, pues vulnera el derecho de defensa al restarle una vía adicional que le otorga la ley para ejercer la defensa de sus intereses y recorta el derecho a emplear la reconsideración como recurso administrativo.

#### En cuanto a la infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO

- e) El gancho del teclé eléctrico de dos (2) toneladas de capacidad máxima de izaje pertenecía a un equipo inoperativo al momento de la supervisión pues el 17 de setiembre de 2014, el área de Laboratorio Metalúrgico había reportado al área de mantenimiento la deficiencia que tenía el pasador de seguridad de dicho equipo demostrado en el reporte de Acto y Condición Sub-estándar generándose la Orden de Mantenimiento N° 5491020 del 18 de setiembre de 2014.
- f) A través del escrito de descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, del 11 de diciembre de 2014, se indicó a OSINERGMIN el cumplimiento de la recomendación efectuada por los supervisores dentro del plazo otorgado, motivo por el cual no se debió imponer sanción alguna.
4. A través del Memorandum N° GFM-384-2016, recibido con fecha 02 de agosto de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

<sup>11</sup> Ley N° 27444

Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>12</sup> La recurrente indica las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 1803-2004-AA (Fundamento Jurídico N° 20), 2050-2002-AA/TC (Fundamento Jurídico N° 12) y 3741-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico N° 19 y 25)

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### **Respecto a la calificación del recurso de reconsideración**

5. Como cuestión previa, con relación a lo señalado en los literales a) al d) del numeral 3 de la presente resolución, corresponde indicar que el artículo 208° de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Asimismo, el artículo 213° de la citada Ley establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

De la revisión del recurso de reconsideración interpuesto por MINSUR se advierte que éste se sustenta en una indebida motivación, la vulneración de los Principios de Tipicidad, Debido Procedimiento, así como el derecho de defensa, por lo que se habría incurrido en causales de nulidad.

En ese sentido, la primera instancia a través del Oficio N° 333-2016-OS-GSM, sustentó que correspondía calificar dicho recurso como uno de apelación, toda vez que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 11° de la Ley N° 27444, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Además, cabe agregar que la calificación efectuada por la GSM se orientó hacia el tipo de recurso, al cual la administrada tenía procesalmente mayores posibilidades, como lo es el recurso de apelación, pues a través de éste se efectuará una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Por lo tanto, esta Sala está de acuerdo con la actuación de la primera instancia en cuanto a la calificación de su recurso como apelación, por lo que corresponde su evaluación.

#### **En cuanto a la infracción al artículo 38° del RPM**

6. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a) al e) del numeral 2 de la presente resolución, es pertinente señalar que mediante Decreto Supremo N° 030-2016-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de noviembre de 2016, se aprobaron diversas disposiciones que regulan la determinación de la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario en concesiones de beneficio.

En tal sentido, los artículos 2° y 3° del Decreto Supremo N° 030-2016-EM, establecen que la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada en concesiones de beneficio se determina mediante la sumatoria del tonelaje de tratamiento de mineral diario acumulado durante un año, computado desde el 01 de enero al 31 de diciembre, dividido entre 365 días, con un margen de tolerancia de 5% adicional de dicha capacidad; para lo cual se debe tomar en



cuenta la información reportada por el titular minero en su Declaración de Estadística Mensual – ESTAMIN<sup>13</sup>.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 030-2016-EM precisa que el monto adicional de la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario, en ningún caso puede darse como consecuencia de la instalación de nuevos equipos, nuevas instalaciones auxiliares, repotenciamiento o modificación de parámetros operativos de los equipos, mejora de procesos, entre otros, los que deben seguir el procedimiento dispuesto por las normas de la materia<sup>14</sup>.

Bajo tales consideraciones, este Tribunal Administrativo estima conveniente indicar que el marco legal citado al inicio del presente numeral aplicable a la determinación de la capacidad instalada de tratamiento autorizada en concesiones de beneficio, califica como un elemento de juicio objetivo y sobreviniente a la emisión de la resolución de sanción susceptible de ser evaluado en esta instancia del procedimiento sancionador en el marco de la potestad revocatoria reconocida en el artículo 212° de la citada Ley; razón por la cual corresponde analizar los hechos imputados en función a su contenido.

Ahora bien, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se advierte que de conformidad con la Resolución Directoral N° 01666-2014-MEM-DGM/V de fecha 2 de mayo de 2014, durante el ejercicio 2014 (periodo de la infracción) MINSUR se encontraba autorizada a operar la planta de beneficio “Pucamarca” a la capacidad instalada de 17 500 TM/día.

En tal sentido, en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad recogido en el sub-numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 2006-2017-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 030-2016-EM, corresponde evaluar los hechos imputados en este extremo conforme a los balances metalúrgicos validados por la GSM, así como las Declaraciones Estadísticas Mensuales – ESTAMIN correspondientes al año 2014<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 030-2016-EM.

Artículo 2.- Reglas aplicables para determinar la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada en una concesión de beneficio  
Para la determinación de la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada, el titular de la concesión de beneficio se sujeta a las siguientes reglas:

2.1 La capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada se determina mediante la sumatoria del tonelaje de tratamiento de mineral diario acumulado durante un año, computado desde el 01 de enero al 31 de diciembre, dividido entre 365 días.

2.2 Para efectos del cálculo señalado en el numeral 2.1, se tiene como referencia la información que reporte el titular de concesión de beneficio, desde el mes de enero al mes de diciembre de cada año, en la Declaración de Estadística Mensual-ESTAMIN, a través del formulario electrónico proporcionado vía extranet en el Portal Web siguiente: <http://extranet.minem.gob.pe>

Artículo 3.- Margen de tolerancia

El titular de concesión de beneficio puede obtener hasta un máximo de 5% adicional de la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario autorizada sin requerir tramitar el procedimiento de modificación de concesión de beneficio establecido en la normatividad minera (...)

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 030-2016-EM.

Artículo 3.- Margen de tolerancia

(...) El monto adicional de la capacidad instalada de tratamiento de mineral diario en ningún caso puede darse como consecuencia de la instalación de nuevos equipos, nuevas instalaciones auxiliares, repotenciamiento o modificación de parámetros operativos de los equipos, mejora de procesos, entre otros, los que deben seguir el procedimiento dispuesto por las normas de la materia.

<sup>15</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Capacidad de procesamiento durante el ejercicio 2014

Así las cosas, corresponde señalar que de la valoración de la citada información se determina que el tonelaje promedio diario de mineral descargado en el PAD durante el año 2012 fue de 16,311 TM/día; cantidad que se encuentra dentro de la capacidad autorizada de 17,500 TM/día, por lo que no se configuró la infracción materia de análisis en dicho periodo<sup>16</sup>.

Al respecto, es oportuno señalar que de acuerdo con el sub-numeral 212.1.3 del numeral 212.1 del artículo 212° del T.U.O. de la Ley N° 27444, procede la revocación de los actos administrativos cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros<sup>17</sup>.

En consecuencia, de conformidad con el citado artículo 212° del T.U.O. de la Ley N° 27444, en concordancia con el primer párrafo del numeral 30.2 del artículo 30° del Procedimiento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, corresponde disponer la revocación de la Resolución N° 1817-2016 de fecha 13 de junio de 2016, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad y multa impuesta por la infracción al artículo 38° del RPM; así como el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador en tal extremo<sup>18</sup>.

Adicionalmente a ello, es pertinente acotar que el ejercicio de la facultad revocatoria en el presente caso no genera perjuicios a terceros en la medida que de acuerdo al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444 y el artículo 10° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, la sanción impuesta sólo afecta a la apelante en su calidad de agente infractor<sup>19</sup>.



<sup>16</sup> El cálculo realizado en función al promedio diario del año 2014 es el que sigue:

AÑO	MES	DÍAS	TMS mensuales	PROMEDIO DIARIO ANUAL (TM/día)	CAPACIDAD AUTORIZADA	RATIO DE EXCESO
2012	Enero	31	511,180	16,311	17,500	-6.79%
	Febrero	28	497,167			
	Marzo	31	251,661			
	Abril	30	504,381			
	Mayo	31	504,545			
	Junio	30	468,321			
	Julio	31	564,272			
	Agosto	31	590,023			
	Septiembre	30	598,540			
	Octubre	31	649,969			
	Noviembre	30	613,487			
	Diciembre	31	199,947			
TOTAL	365	5953493				

<sup>17</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444.

Artículo 212.- Revocación

212.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

212.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

<sup>18</sup> Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 30.- Archivo. (...)

30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador.

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. Del mismo modo, el procedimiento sancionador podrá ser archivado por la derogación de la norma que estableció la infracción, por la aplicación de los principios non ibis idem o retroactividad benigna, o por cualquier supuesto que implique la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento. (...)

<sup>19</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

RESOLUCIÓN N° 052-2018-OS/TASTEM-S2

En consecuencia, corresponde disponer la revocación de la Resolución N° 1817-2016 de fecha 13 de junio de 2016, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad y multa impuesta por la infracción al artículo 38° del RPM; así como el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador en tal extremo.

**En cuanto a la infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO**

7. Respecto a los argumentos contenidos en los literal e) y f) del numeral 3 de la presente resolución, cabe indicar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A y en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracción la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del mencionado T.U.O. (Subrayado agregado)<sup>20</sup>.

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador se le inició a MINSUR el 01 de diciembre de 2014, conforme se advierte en el Oficio N° 1637-2014, obrante a fojas 171 del expediente. (Subrayado agregado)

De ello, la apelante realizó la instalación del equipamiento del gancho con el pasador de seguridad del teclé de dos (2) toneladas en el laboratorio metalúrgico siguiendo las recomendaciones dadas por el supervisor, procediéndose al levantamiento de la observación, la cual se evidencia en las imágenes obrantes a fojas 176 del expediente, lo cual fue remitido a OSINERGMIN a través del escrito de fecha 11 de diciembre de 2014.

Sobre el particular, la Gerencia de Supervisión Minera aplicó un factor atenuante de la infracción, considerando la subsanación de la infracción; por lo que, al realizar el cálculo de la multa, ésta se redujo en un 10%<sup>21</sup>.

De acuerdo a lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, se habría configurado el supuesto de eximencia de responsabilidad de MINSUR por el incumplimiento imputado en el presente procedimiento, correspondiendo declarar el archivo del mismo.

8. Finalmente, con relación a lo expuesto en los literales f) y g) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que habiéndose declarado el archivo del presente procedimiento sancionador, no corresponde emitir pronunciamiento por dichos extremos.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 10.- Naturaleza de la sanción.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción administrativa cometida por las personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones indivisas, contratos de colaboración empresarial, tales como consorcio, joint venture, asociación en participación y similares, u otros entes colectivos, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa.

<sup>20</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>21</sup> El factor atenuante (-10) se encuentra contemplada en el Informe 1817-2016, obrante a fojas 235 vuelta y 236 del expediente.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINSUR S.A., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1817-2016 de fecha 13 de junio de 2016; así como disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201400121745, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.*



  
JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE